

REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES

REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE HONDURAS

Aprobado en la XVIII Asamblea General Extraordinaria del CAH 27 de febrero de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de 2 de junio de 2001.

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de junio del 2001. No se han generado reformas a este Reglamento.

Consta de 25 ARTÍCULOS y 6 Capítulos.

En las siguientes Asambleas Generales del CAH se discutió el Reglamento de Especialidades:

XVIII Asamblea General Extraordinaria del CAH. 17 de febrero 1996.

Punto 5. Reformas a Reglamentos del CAH. 5.3 Reglamento de Especialidades. **Se aprobó el Reglamento** con las observaciones presentadas en los ARTÍCULOS 1, 5, 6, 15 y 25.

REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES COLEGIO DE ARQUITECTOS DE HONDURAS

CAPITULO I LAS ESPECIALIDADES

ARTÍCULO 1.- Se crea el presente Reglamento de "Especialidades", en cumplimiento del ARTÍCULO 3° de la Ley Orgánica del CAH.- Forman el Colegio a)....b)....c)....d) En lo referente a los distintos títulos que por especialidades obtengan los Arquitectos en Instituciones Educativas de Nivel Superior.

ARTÍCULO 2.- Se entiende por Arquitecto el profesional que posea título de Instituciones Educativas de Nivel Superior; capacitado para el estudio, diseño, construcción de obras de arquitectura y urbanismo con diferentes alcances, en función de su formación a nivel de grado o postgrado, y que se llamarán especialidades siendo reconocidas por el Colegio de Arquitectos de Honduras, de acuerdo a las credenciales presentadas.

CAPITULO II DE LA DOCUMENTACION

ARTÍCULO 3.- Se entiende por credenciales, la documentación consistente en el título o títulos, donde realizó los estudios y certificados de incorporación o reconocimiento extendidos por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, que especifiquen el grado o postgrado reconocido y cualquier otro documento con validez legal que corrobore el status a reconocer.

CAPITULO III DE LOS PERIODOS DE FORMACION

ARTÍCULO 4.- Se entiende que a nivel de grado universitario, existen dos categorías:

- a) Bachiller en Arquitectura
- b) Licenciado en Arquitectura.

ARTÍCULO 5.- Se entiende por Bachiller en Arquitectura, el profesional Universitario con una formación académica que sume un mínimo de ciento veinte (120) unidades valorativas y un máximo de ciento cincuenta y nueve (159) unidades valorativas, reconocidas por la UNAH y en ausencia de esta credencial de unidades valorativas, el profesional que tenga un mínimo de cuatro (4) años de formación universitaria del sistema de ciclos: Anual, semestral o trimestral, de carga académica regular por ciclo y que los campos que ésta cubra sean los de la capacitación en el diseño y construcción de edificios.

ARTÍCULO 6.- Se entiende por Licenciado en Arquitectura, el profesional universitario con una formación académica que sume un mínimo de ciento sesenta (160) unidades valorativas, reconocidos por la UNAH y en ausencia de esta credencial de unidades valorativas, al profesional que tenga como mínimo cinco (5) años de formación universitaria del sistema de ciclos: Anual, semestral o trimestral, de carga académica regular por ciclo, y en un marco académico que cubra su capacitación en lo teórico, humanístico, creativo compositivo y técnico constructivo de la arquitectura y urbanismo que le permitan desenvolverse en todos los campos de acción de ésta.

Un Arquitecto con el grado de Bachiller en Arquitectura y que obtenga una maestría, se le considerará con el grado de Licenciado.

ARTÍCULO 7.- Se entiende que a nivel de postgrado existen tres categorías:

- a) Especialista.
- b) Maestría.
- c) Doctorado.

ARTÍCULO 8.- Se entiende por especialista, el Arquitecto que ha tenido una formación a nivel superior, posterior a la obtención de su título de grado de Licenciado, que sume un mínimo de treinta (30) unidades valorativas y en ausencia de esta credencial, cuando su formación sea con una duración mínima de tres meses a tiempo completo o su equivalencia; y que haya dedicado su ejercicio profesional en ese campo en un mínimo de tres años; o en ausencia de todo lo anterior al Arquitecto que haya dedicado diez (10) años como mínimo de su ejercicio profesional a un determinado campo de la arquitectura, caracterizado por el conocimiento especializado y comprobado con la documentación pertinente.

ARTÍCULO 9.- Se entiende por maestría el Arquitecto con el grado de Licenciado que haya tenido una formación a nivel superior que sume de cuarenta (40) a cincuenta y dos (52) unidades valorativas reconocida por la UNAH o en ausencia de esta credencial de unidades valorativas, aquellos que hayan cursado estudios de postgrado con un mínimo de 18 meses.

ARTÍCULO 10.- Se entiende por Doctorado el Arquitecto con el grado de Licenciado que haya tenido una formación de Maestría reconocida por la UNAH y que continúe su formación por un total de veinticinco (25) a treinta (30) unidades valorativas o en ausencia de esta credencial, para estudios por un período de un 1 año comprobable o por el reconocimiento de cualquier centro de estudios a nivel superior de este postgrado con el título "Doctor Honoris Causa" por labor desempeñada como aporte a la arquitectura.

CAPITULO IV DE LA PRÁCTICA

ARTÍCULO 11.- Las especialidades obtenidas por los miembros del Colegio de Arquitectos de Honduras definirán el alcance de los servicios profesionales a prestar o la elegibilidad para éstos.

ARTÍCULO 12.- El Arquitecto con el grado de Bachiller podrá prestar servicios para el diseño y construcción de edificios de la categoría Tipo A, a la categoría C establecido en el Arancel de Honorarios Profesionales Mínimos del CAH y de las Categorías

D)

- 1) Edificios para exposiciones.
 - 2) Centros de Salud
 - 3) Funerarias y Cementerios
 - 4) Iglesias y Capillas
- Del mismo Arancel.

E)

- 1) Residencias
- 2) Mausoleos y Monumentos.
- 3) Remodelaciones
- 4) Moteles

ARTÍCULO 13.- El Arquitecto con el grado de Licenciado podrá prestar servicios para el estudio, diseño y construcción de edificios y urbanismo en todas las categorías establecidas en el Arancel de Honorarios Profesionales Mínimos del CAH.

ARTÍCULO 14.- Para la elegibilidad de profesionales de la arquitectura que deseen prestar servicios profesionales a través de concurso de antecedentes de contratación, el Arquitecto Especialista deberá tener por sus títulos o diplomas una valoración superior a la del Licenciado de un veinticinco (25%), la del Arquitecto con maestría de un cincuenta (50%) mayor a la de un Licenciado y la del Arquitecto con Doctorado de un cien (100%) mayor a la de un Licenciado.

CAPITULO V DEL RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 15.- Para llevar a cabo el reconocimiento y la clasificación de las especialidades funcionará un "Comité Permanente de Clasificación de Especialidades" constituido por cinco (5) miembros así: De la Junta Directiva, Vocal 1° de Formación Profesional, Vocal 2° Director de Ejercicio Profesional y tres (3) más elegidos por la Asamblea.

ARTÍCULO 16.- El quórum para que sesione el Comité será de cinco miembros y las decisiones se tomarán por mayoría y lo presidirá el Vocal 1° y la Secretaría y el Vocal 2° Director de Ejercicio Profesional.

ARTÍCULO 17.- El solicitante deberá enviar a la Secretaria los documentos originales con las copias fotostáticas de los mismos y la Secretaria comprobará como copia fiel de aquellos y devolverá los originales; también deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Interno para la incorporación, si es el caso.

ARTÍCULO 18.- Cuando exista solicitud de reconocimiento de especialidad, la Secretaria convocará al resto de los miembros del "Comité" en un plazo de siete (7) días.

ARTÍCULO 19.- El Comité evacuará el informe dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud remitiéndolo a la Junta Directiva del CAH.

ARTÍCULO 20.- La Junta Directiva considerará el informe en sesión ordinaria, en caso de desacuerdo por parte de ésta con el dictamen del "Comité" se convocará a reunión conjunta para que la Directiva analice y decida al respecto.

ARTÍCULO 21.- La resolución de la Junta Directiva sobre el dictamen del Comité será librado al interesado por la Secretaria de la Junta Directiva y extenderá un diploma que acredite el reconocimiento.

ARTÍCULO 22.- En el caso que la solicitud sea total o parcialmente denegada el interesado podrá recurrir por la vía de apelación ante la Junta Directiva, que remitirá el caso a la Asamblea si éste ya es miembro del Colegio.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23.- La Junta Directiva del CAH podrá verificar en cualquier momento y directamente mediante investigación el cumplimiento de lo estipulado en este Reglamento.

ARTÍCULO 24.- La Junta Directiva del CAH sancionará a los miembros del Colegio cuando contravengan lo estipulado, mediante una amonestación pública presentada ante Asamblea General, independiente de ejecutar acciones de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 25.-Lo no contemplado en este Reglamento será resuelto a criterio de la Asamblea General.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

El presente Reglamento de Especialidades del Colegio de Arquitectos de Honduras, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

